REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-007-**2018**-00**535**-00
Demandante: **ELSA DONEYI CECERY PÉREZ**
Demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: **IMPEDIMENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima (7) Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La señora Elsa Doneyi Cecery Pérez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda dirigida a que se inaplique parcialmente la expresión *"(...) constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013.

Así mismo requirió declarar la nulidad del Oficio N° DAP-30110, radicado N° 20183100019091 de 07 de marzo de 2018, Auto 361-2018 de 10 de abril de 2018 y Resolución N° 21404 de 11 de mayo del mismo año, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó se reliquiden sus prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial. De igual forma que los valores sean indexados y se apliquen los respectivos intereses.

1.2. Trámite

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 25), y cumplido el reparto fue asignada al Juzgado Séptimo (7) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá.

Posteriormente la Juez Séptima se declaró impedida para conocer el proceso, indicando la causal del artículo 140, numeral 1° del Código General del Proceso (fl. 27 a 28).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4

de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

> *"**Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
> *(...)"*

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

Se tiene que la señora Juez Séptima (7) Administrativa del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, presentó impedimento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141, numeral 1° del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2° del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

> 1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; (subrayado por el Despacho)*
>
> *(...)*

Precisado lo anterior y atendiendo a que, de una parte, la presente demanda tiene como objeto que se inaplique en forma parcial el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial a la demandante, y de otra, que la titular del Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, laboró para la entidad demandada y promovió además demanda con el objeto de obtener la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 para efectos salariales y prestacionales; es claro que se configura el impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la demandante contra la Fiscalía General de la Nación, por asistirle a la citada funcionaria judicial interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 140 y 141 numeral 1° del Código General del Proceso y el artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra

fundado el impedimento manifestado por la Juez Séptima (7) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, y así se hará constar en la parte resolutiva de ésta providencia.

En consecuencia, resulta procedente avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al advertir que respecto de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá concurre también causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 130 del C.P.A,C.A, y del artículo 141 de la ley 1564 de 2012, corresponde manifestar la existencia de dicha causal de impedimento teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

> *"Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan. una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)*
>
> *Artículo 1°. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)*

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestará la existencia de causal de impedimento con fundamento en las disposiciones citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR el Impedimento** manifestado por la señora Juez Séptima (7) Administrativa del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- **AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO.- **DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso) de conformidad con lo expuesto.

CUARTO.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

QUINTO.- Envíese copia de esta providencia a la señora Juez Séptima (7) Administrativa del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

Notifíquese y Cúmplase

OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **29 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

CONCILIACION JUDICIAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : No. 110013335008-2018-00222-00
Demandante : SANDALIO CASTRO PAVA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

El día 15 de marzo del año en curso, en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, demandante señor **Sandalio Castro Pava** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,** la apoderada de la entidad accionada en la etapa correspondiente a la conciliación, manifestó que a dicha entidad le asistía ánimo conciliatorio y en consecuencia allegó formula conciliatoria, de la cual se corrió traslado a la apoderada del accionante, quien señalo que aceptaba la propuesta de conciliación de la demandada.

Ante las manifestaciones de las apoderadas de las partes, el Despacho señaló que, consideraba necesario estudiar ciertos aspectos relacionados con la conciliación judicial a la que llegaron las partes y una vez estudiados dichos presupuestos, a través de auto notificado por estado se procedería a impartir la respectiva aprobación de ser procedente.

Así las cosas, el Despacho pasa a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO PROPUESTO POR LA ENTIDAD

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado[1], los acuerdos conciliatorios son procedentes siempre y cuando se verifiquen los siguientes requisitos:

i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad,
ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes,
iii) Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa, y
iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

[1] Consejo de Estado. Sentencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2004-00790-01(40726).

Revisada la documentación allega advierte el Despacho que el asunto de que trata la presente conciliación judicial, se refiere a derechos esencialmente económicos, los cuales son conciliables dado que como se indica por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Casur en la certificación obrante a folio 66 del expediente, la conciliación versa sobre reajuste de la asignación de retiro del actor, con fundamento en el índice de precios al consumidor, correspondiente al año 2002, ya que fue en ese año que el reajuste efectuado por la accionada, estuvo por debajo del IPC, para el grado de Agente.

En ese orden de ideas, es necesario hacer un recuento respecto a la normativa y la jurisprudencia referente al reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor IPC.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 100 de 1993 dispuso en su artículo 14, que las pensiones serían reajustadas anualmente con base en la variación anual del IPC así:

> ***"ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones***. *Reglamentado por el Decreto Nacional 36 de 2015. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno."*

De su parte el artículo 279 del mismo estatuto señaló:

> ***"ARTICULO. 279.-Excepciones.*** *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas..." (Subraya el Despacho)*

Es decir que en principio, el reajuste pensional con base en el IPC no aplica para los miembros de la Policía Nacional, como el actor, para quien las normas especiales sobre la materia, entre otros el **Decreto 1213 de 8 de junio de 1990** *"Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional"*, consagran el principio de oscilación como instrumento de reajuste de las asignaciones de retiro o pensiones, y en virtud del cual el aumento anual decretado por el Gobierno Nacional al salario de los activos es el mismo que se practica a los retirados, ya sea pensionados o con asignación de retiro (artículo 110).

Sin embargo la **Ley 238 de 1995**, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de indicar que los beneficios fijados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, eso es, el reajuste pensional de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor y de la mesada adicional de junio, serían aplicables a los sectores excluidos por el artículo 279 de la citada ley, entre los que se encuentra la fuerza pública.

Así las cosas resulta claro que en virtud de lo ordenado por el artículo 1ª de la Ley 238 de 1995 y a partir de su vigencia, a los miembros de la Fuerza Pública a pesar de que gocen de un régimen especial, ya que así se determina expresamente en la norma; tienen derecho a la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir a que su asignación de retiro o pensión les sea reajustada anualmente con base en el IPC, siempre que les resulte más favorable que el aumento decretado por oscilación.

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, pudiendo citarse entre otras la sentencia proferida el 17 de mayo de 2007[2], por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, donde señaló que, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 era procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, dado que las asignaciones de retiro de la fuerza pública son asimilables a las pensiones de jubilación o vejez tal cual lo ha aceptado incluso la H. Corte Constitucional en sentencia C- 432 de 2004, por consiguiente, siendo la asignación de retiro una especie de pensión, el titular debe ser beneficiado por las prebendas consagradas en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en diversas sentencias, entre ellas la proferida el 15 de noviembre de 2012, dentro del expediente 2010-5111, donde respecto del reajuste de los miembros de la Fuerza Pública, recordó:*"los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola." (Subrayado del Despacho).*

Del marco legal citado y de la anterior línea jurisprudencial se pueden extraer los siguientes presupuestos: ***(i)*** la asignación de retiro por su naturaleza es asimilable a la pensión de vejez o de jubilación, en consecuencia, le resulta aplicable el incremento que para éstas previó el legislador es decir, el incremento porcentual anual de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC; ***(ii)*** dicho reajuste procede solamente hasta el año 2004, como quiera que a partir del 1º de enero de 2005 el aumento Decretado por el Gobierno Nacional no ha sido inferior al que resultaría de aplicar el IPC ***(iii)*** siendo la asignación de retiro una prestación de tracto sucesivo, el reconocimiento del reajuste modifica la base prestación para los años posteriores, ***(iv)*** se debe tener en cuenta la prescripción cuatrienal a partir de la fecha de presentación de la petición, para aquellas prestaciones reconocidas con anterioridad a la expedición del aludido Decreto 4433.

Verificado lo anterior, es pertinente hacer referencia a los términos de la conciliación propuesta por CASUR, de conformidad con la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y la liquidación emanada del Grupo de Negocios Judiciales.

---

[2]Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.

La entidad accionada propone la fórmula conciliatoria de la siguiente manera:

- El reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro del actor para el año **2002.**
- La liquidación del capital en un 100% del total adeudado al demandante y la indexación en un 75%.
- La prescripción cuatrienal tendrá lugar respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **03 de abril de 2014**, como quiera que el demandante presentó la petición el **03 de abril de 2018** – interrumpiendo la prescripción por cuatro años y la demanda se presentó el **13 de junio de 2018.**
- El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago, tiempo durante el cual no correrán intereses.
- Que el reajuste modificará la base salarial de la asignación de retiro del demandante.
- Que las sumas a pagar son las siguientes:

CAPITAL (100%)	$ 1.572.580
VALOR INDEXACIÓN POR EL (75%)	$ 120.384
DESCUENTOS	$ 125.149
TOTAL A PAGAR	$ 1.567.815

Establecidos los aspectos sobre los cuales versa la conciliación, el Despacho encuentra que el acuerdo precitado **trata sobre derechos disponibles por las partes**, como quiera que el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la pensión que por su naturaleza es un derecho irrenunciable, y dada la naturaleza del asunto, se advierte que por tratarse de una prestación de carácter periódico, no opera la **caducidad**.

También se observa que el acuerdo conciliatorio cuenta con **sustento probatorio**, y además en el mismo se tiene en cuenta el precedente jurisprudencial, en el sentido de indicar que ***(i)*** la asignación de retiro por su naturaleza es asimilable a la pensión de vejez o de jubilación, en consecuencia, le resulta aplicable el incremento que para éstas previó el legislador es decir, el incremento porcentual anual de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC; ***(ii)*** dicho reajuste procede solamente hasta el año 2004, cuando entra en vigencia el Decreto 4433 de 2004, ***(iii)*** el reconocimiento del reajuste modifica la base de la asignación de retiro para los años posteriores, ***(iv)*** se debe tener en cuenta la prescripción cuatrienal.

Finalmente se verifica que las partes se encuentran debidamente representadas, toda vez que revisados los poderes que obran en el expediente, se establece que el doctor Carlos Julio Morales Parra sustituyó poder a la doctora Kelly Alejandra Pineda Lombo, con las mismas facultades a él otorgadas (fl.65), y en tal circunstancia la mismas se encuentra facultada para conciliar. Así mismo quien representa los intereses de la demandada Casur se encuentra facultada para conciliar, como se verifica a folio 48.

Bajo las anteriores consideraciones, esta dependencia judicial verifica que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en la audiencia inicial, se ajusta al marco legal contenido en la normativa y la jurisprudencia arriba señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Judicial celebrada, por las apoderadas del señor **SANDALIO CASTRO PAVA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR,** en los términos establecidos.

SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida debidamente ejecutoriados, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en las leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011.

TERCERO: El cumplimento del presente acuerdo tendrá lugar en los términos establecidos por las partes.

CUARTO: En concordancia con lo dispuesto en los artículos 104 y 67 de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

QUINTO: Por Secretaría, expídase a las partes copia de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO

JUEZ

FMM

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **29 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-**2018**-00**415**-00
DEMANDANTE : HAMES ANDREY RAMÍREZ FRANCO y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor HAMES ANDREY RAMÍREZ FRANCO y en representación de su menor hija SARA NICOLE RAMÍREZ ORDUÑA, su cónyuge MAYERLY ALEXANDRA ORDUÑA ARIZA, sus padres JOSÉ REYES RAMÍREZ DÍAZ y MARTHA CONSUELO FRANCO CANTOR, así como por los señores SANDRA PILAR RAMÍREZ FRANCO, CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ FRANCO, YULI ANDREA RAMÍREZ FRANCO y FREDY LEONARDO RAMÍREZ FRANCO y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia.**

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales:

1. Se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

2. Notifíquese personalmente al señor Ministro de Defensa Nacional o a su delegado, al Director del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, o quien haga sus veces, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Ordénase al demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

4. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

5. Ordenase a las entidades demandadas dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

6. Se reconoce personería a la Dra. ANAYDU HERNÁNDEZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.755.066 de Miraflores, portadora de la Tarjeta Profesional número 226.093 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 13 a 28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **29 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 1100133350082019- 00032-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: ISABEL CRISTINA DIAZ VILLACOB

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El apoderado de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, previa solicitud de conciliación extrajudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la apoderada de la convocada, señora Isabel Cristina Díaz Villacob, el seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), comparecieron para celebrar audiencia pública relacionada con los efectos contenidos y decididos dentro del certificado suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, que versa sobre el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro.

I. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo propuesto

Peticiona el apoderado de la parte convocante, en la solicitud de conciliación extrajudicial, que:

> *"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los convocados celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporamidas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN, PRIMA DE DEPENDIENTES y VIATICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud."*

1.2. MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

- Petición efectuada por la convocante a la procuraduría General de la Nación (f. 3 a 10).

- Certificación del comité técnico de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 15 y vto.)

- Derecho de petición de fecha 04 de septiembre de 2018 con el cual se solicitó por la señora Isabel Cristina Díaz Villacob, a la Superintendencia de Industria y comercio, reliquidación de la prima de actividad, de la bonificación por recreación, prima de dependientes y de los viáticos teniendo en cuenta la denominada reserva especial del ahorro (fl. 17).

- Oficio radicado No. 18-222041-2-0 de 10 de septiembre de 2018, con el cual se dio respuesta a la petición acabada de citar, y se indicó a la señora Isabel Cristina Díaz Villacob, que a la entidad le asistía animo conciliatorio (fl. 18 y vto.).

- Escrito de 26 de septiembre de 2018 suscrito por la señora Isabel Cristina Díaz Villacob, donde manifestó a la entidad que le asistía animo conciliatorio (fl. 19).

- Oficio No. 18-222041-5-0 de 09 de octubre de 2018 con el que se corrió traslado a la señora Isabel Cristina Díaz Villacob de la liquidación que sería base de la conciliación (fl. 20 a 21).

- Escrito de 24 de octubre de 2018 suscrito por la señora Isabel Cristina Díaz Villacob donde manifestó a la entidad que aceptaba la liquidación presentada (fl. 22).

- Constancia donde se indica los cargos desempeñados por la señora Isabel Cristina Díaz Villacob en los años 2014 a 2018, así como la asignación básica devengada. (fl. 24).

- Constancia de envió de solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 29)

- Auto No. 005 de 17 de enero de 2019 de la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos con el que se admite la solicitud de conciliación (fl. 31)

- Acta de conciliación de 06 de febrero de 2019, celebrada en la Procuraduría 3 Judicial II Para Asuntos Administrativos Radicado No. 227 de 08 de enero de 2019 (fl. 38 a 39)

II. CONSIDERACIONES

En materia Contencioso Administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente la conciliación extrajudicial en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

De igual manera, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y la Ley 1285 de 2009, la estableció como tal para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho

Así mismo el Decreto 1716 de 2009, reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo v de la Ley 640 de 20001, en su artículo 2 estableció cuales son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

> *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan".*

Por su parte la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, de la siguiente manera:

Artículo 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

> *"Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*
>
> *Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*
>
> *El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura. PARÁGRAFO 2o. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.*

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición".

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 161 señaló:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.(...)"

Por último, el artículo 613 del Código General del Proceso respecto a la conciliación extrajudicial en los asuntos contenciosos administrativos, señala:

"Artículo 613. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente".

En tal virtud, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es una manifestación unívoca de voluntad de las partes, en este caso prejudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con participación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos, con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

Advierte el Despacho que el asunto de que trata la presente conciliación judicial, se refiere a derechos esencialmente económicos, los cuales son conciliables dado que como se certifica por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en constancia de 04 de diciembre de 2018, se trata de reconocerle a la convocada la suma de doce millones siete mil novecientos pesos ($12.007.900) como valor resultante del reajuste de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima de dependientes y Viáticos, teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial del Ahorro, valor que será cancelado dentro de los setenta (70) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contencioso Administrativa apruebe la conciliación y que la parte convocante presente la documentación requerida.

Ahora, en relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la

Superintendencia de Industria y comercio otorgó poder al Doctor Brian Javier Alfonso Herrera, indicando allí, que lo **faculta para conciliar** (fl. 11).

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad convocante.

Lo propio ocurre con la representación de la convocada, pues la señora Isabel Cristina Diaz Villacob otorgó poder a la Doctora Olga Liliana Peñuela Alfonso a quien facultó de manera expresa para conciliar, según se ve a folio 23 del expediente.

Es del caso indicar que por ser el tema objeto de estudio una prestación periódica de tracto sucesivo, no está sometida a término alguno de Caducidad, esto es, su solicitud puede ser presentada en cualquier tiempo.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocada una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que se reitera los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante constancia suscrita por la Secretaría del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que se cancele a favor de la convocada señora Isabel Cristina Díaz Villacob, la suma de doce millones siete mil novecientos pesos ($12.007.900) por concepto de reajuste de la prima de actividad, de la bonificación por recreación, prima de dependientes y de los Viáticos teniendo en cuenta el factor denominado reserva especial de ahorro.

Marco Normativo.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por **la Corporación Social de la Superintendencia de Industria y Comercio – CORPORANONIMAS,** es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1°), estableció su objeto en el artículo 2° en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de*

la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin ***pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;*** *de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado- Sección Segunda en sentencia de 30 de enero de 1997, expediente 13211, al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Industria y Comercio ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera

de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

Por otro lado, la misma Corporación en sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Magistrado Ponente Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, señalo que *"(...) no obstante el 42% del salario se haya denominado Fomento Especial del Ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga el actor"*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, es dable concluir que la Reserva Especial de Ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, a aquella que tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha

prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

En el caso materia de examen, especifica el apoderado de la Superintendencia de Industria y comercio en el acápite de los hechos de la solicitud de conciliación, entre otros que:

> *"3.6. En atención a lo anterior la Superintendencia de Industria y comercio excluyo el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.*
>
> *(...)*
> *3.11. Frente a los fallos de primera instancia que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, VIATICOS y de la BONIFICACION POR RECREACIÓN, "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario"*
>
> *3.12. (...) Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuanta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro para ello, como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y /o exfuncionarios, criterio que se indica a continuación:*
>
> - *Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES.*
>
> - *Que el convocante desiste de cualquier acción legal contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*
>
> - *Que la SIC con base en los diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (3) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.*
>
> - *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*
>
> *Prima de actividad*
> *Bonificación por Recreación*
> *Prima de Dependientes*
> *Viáticos*

(...)

3.14. Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."

De la documental probatoria allegada al expediente, se corrobora que la convocada mediante derecho de petición de 04 de septiembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos, esto teniendo en cuenta el factor denominado reserva especial del ahorro; que la entidad convocante Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció respecto a dicha solicitud, mediante oficio 18-222041-2-0 de 10 de septiembre de 2018, así mismo se observa que el 08 de enero de 2019 se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 2), para lo cual la entidad ya citada, allegó formula de acuerdo por valor de doce millones siete mil novecientos pesos ($12.007.900).

Se aprecia, que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas para ello, específicamente de la señalada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Además, el Acta de conciliación de la audiencia del mismo nombre celebrada en la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos el 06 de febrero de 2019, contempla las partes intervinientes, los extremos laborales y, en concreto, los demás puntos examinados, incluido el monto de la conciliación.

Valga resaltar que, en el plenario obra certificación a folio 15 y vto. proferida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que expone la fórmula de pago sobre el presente asunto y los parámetros a seguir:

> a. **Valor:** Reconocer la suma de doce millones siete mil novecientos pesos ($12.007.900), como valor resultante del reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos en el periodo comprendido entre el 04 de septiembre de 2015 y el 04 de septiembre de 2018 y de la prima de dependientes entre el 24 de mayo de 2016 y el 04 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocada.
>
> b. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocada, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
>
> c. **Pago:** Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 70 días siguientes a aquél en el que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Así mismo, que la señora Isabel Cristina Díaz Villacob no iniciará acciones contra la Superintendencia de Industria y Comercio que tengan que ver con el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima de dependientes y los viáticos, teniendo en cuenta el factor denominado reserva especial del ahorro.

Ante los parámetros expuestos por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en la audiencia de conciliación desarrollada en la antes mencionada Procuraduría, la apoderada de la convocada, expresó que, *"manifestamos que aceptamos la fórmula propuesta por la convocante en su totalidad y aceptamos el valor reconocido en la certificación expedida por la entidad"* (fl. 39)

En consecuencia, se impone la aprobación del acuerdo conciliatorio contenido en el acta expedida el 06 de febrero de 2019 por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de la radicación No. 227 de 08 de enero de 2019, en razón de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, amén de que el acuerdo tiene objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliadoras, no advirtiéndose, además, lesión en contra de los intereses del Estado o que afecte el patrimonio económico del ente público.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 8 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la conciliación prejudicial contenida en el Acta correspondiente a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 06 de febrero de 2019 en la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Isabel Cristina Díaz Villacob identificada con cedula de ciudadanía No. 33.081.428 y la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- La suma reconocida será cancelada a la convocada, dentro de los 70 días siguientes a la aprobación impartida por este Despacho, adjuntando los documentos necesarios.

3.- Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

4.- Por Secretaría, expídase a las partes copia del acta de conciliación objeto de aprobación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

5.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

9Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **29 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORRREGO
SECRETARIA

JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-**2019**-00**77**-00
DEMANDANTE : GLORIA FAJARDO SALAZAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

INADMISORIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora GLORIA FAJARDO SALAZAR y al respecto observa:

1. En la demanda se designan como entidades accionadas a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante en las pretensiones de la demanda, únicamente se solicita que se declare la existencia del acto ficto presunto, configurado ante el silencio administrativo negativo, en relación con la solicitud radicada ante la Fiduprevisora S.A., y su consecuente nulidad, sin que incluya ninguna pretensión de nulidad frente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. En consideración a lo anterior, se deberá adecuar la demanda con las respectivas pretensiones de conformidad con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el Despacho en aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., INADMITIRÁ la demanda y concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169, ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora GLORIA FAJARDO SALAZAR contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, dando aplicación al artículo 170 Ibídem, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado so pena de rechazar la demanda en aplicación del numeral 2º del artículo 169, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **29 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.